

Una propuesta de hipótesis normativa en relación con la sociedad anónima y el régimen de desarrollo sustentable en México

Luis Figueroa Díaz*

Resumen:

El artículo aborda una propuesta de hipótesis normativa en torno de la sociedad anónima, el derecho ambiental y el desarrollo sustentable en México, tomando en consideración la estructuración normativa de los elementos que conforman las sociedades anónimas, su capital social mediante acciones y la responsabilidad corporativa de los socios, así como de sus administradores y consejeros.

Abstract:

This article addresses a proposed normative hypothesis concerning the corporation, environmental law, and sustainable development in Mexico, taking into consideration the normative structuring of the elements that make up corporations, their share capital through shares, and the corporate responsibility of the shareholders and their administrators.

Sumario: I. Marco teórico / II. La hipótesis de la sociedad anónima de capital social ambiental y vocación de empresa de desarrollo sustentable / III. Sobre el debate de la hipótesis societaria y el derecho económico y la sustentabilidad / IV. La responsabilidad corporativa en la hipótesis / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Maestro en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

I. Marco teórico

En el campo del derecho ambiental¹ se ha desarrollado el principio: “quien contamina paga”, que es recuperado en nuestra legislación mediante el contenido del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente LGEEPA y cuya fracción IV prescribe: “Quién realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique...”.

Este principio no supone una autorización para contaminar, sino que surge de la necesidad de evitar las externalidades de un productor o un consumidor que afectan directamente al bienestar de otro productor o consumidor. Si bien lo directo es consecuencia de que tales externalidades no tienen un costo de mercado, por lo que la externalidad implica la interdependencia entre los agentes económicos y consumidores y de que no existe un precio establecido para ella.²

En esta dirección se relaciona el artículo 22 de la LGEEPA que puntualiza los instrumentos financieros que pueden aplicarse para evitar o disminuir los efectos de las externalidades, tales como los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando dichos instrumentos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración u aprovechamiento sustentable³ de los recursos naturales y el medio ambiente.

Así, en este trabajo, y en función del contexto del principio “quien contamina paga”, reflexionemos sobre el caso de la figura jurídica de la sociedad

¹ En una ampliamente conocida conceptualización, el derecho ambiental consiste en el “conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida, en todas sus formas”, según puede leerse en Raul Brañes, *Manual de Derecho ambiental mexicano*, p. 18.

² Tania García López, *Quién contamina paga. Principio regulador del derecho ambiental*, p. 5.

³ La LGEEPA en su artículo 3o fracción XI define al Desarrollo sustentable como “El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”. Al respecto Pedro L. López Sela y Alejandro Ferro Negrete, *Derecho ambiental*, p. 38, advierten que en dicho concepto se plasman dos principios importantes: equidad intergeneracional y uso equitativo de los recursos naturales.

anónima y la propuesta de la existencia de una sociedad mercantil con capital social formado por “acciones ambientales”.⁴

Por su parte, la teoría societaria puntualiza que uno de los principios fundamentales de las sociedades anónimas radica en la división del capital social en acciones, esto es, documentos de crédito libremente transferibles y que derivan en un segundo principio corporativo, es decir, en el de la responsabilidad limitada de los socios al pago de las acciones según se establece en los artículos 87 y 111 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.⁵

La cuestión de que existan estos dos principios jurídicos aparentemente disímolos se relaciona con la persona moral mercantil en México y da por virtud que exista la cooperación de muchos individuos en la formación del capital social.⁶

Debemos entonces preguntarnos ante esta funcionalidad teórica y legal de la sociedad por acciones, ¿si es menester tener un cambio en la conceptualización misma de la persona moral mercantil o ello es un elemento innecesario cuando se cuenta con una legislación específica en materia de daño ambiental?

Bien, somos de la opinión de que no basta con contar con un sistema legal operativo en el ámbito de la justicia ambiental con tribunales que permitan la aplicación de normas de tal naturaleza, si los jueces ambientalistas carecen de una filosofía propia en la legislación nacional de derecho económico y especialmente en el caso de la legislación mercantil mexicana.

En este criterio, desde la perspectiva teórica de las asociaciones privadas, las personas morales mercantiles tienen su origen en la tesis de que las relaciones internas de los socios se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad en tanto que las manifestaciones externas están reguladas en parte por las normas del derecho público, especialmente en el área del derecho administrativo, ambiental y del desarrollo sustentable.

⁴ En el aspecto internacional existen múltiples iniciativas que reflejan la idea de la empresa con responsabilidad social, término en el que se insertan elementos en la producción industrial y en las actividades comerciales que engloban una serie de propuestas, entre otras, de naturaleza de protección ambiental y orientadas hacia el desarrollo sustentable. En esta dirección se relaciona las nuevas teorías sobre la empresa *stakeholder*, la empresa comunitaria, de los contratos *joint venture*, o de las modernas tendencias sobre el *compliance*.

⁵ Estas son las premisas de la teoría de Tulio Ascarelli.

⁶ *Id.*

Sin embargo, ya desde hace mucho tiempo se debate sobre tal sistema⁷ y se considera que las agrupaciones morales están reguladas por un derecho mixto, en el que concurren normas de derecho privado, civil incluso, con normas de derecho administrativo.⁸

En la organización interna de la sociedad anónima, la acción como documento base representativo del capital social presenta una serie de elementos comunes a la teoría de los títulos de crédito, tales como la autonomía, la incorporación, la literalidad, la legitimidad y la abstracción. De entre ellos cabe destacar el caso de la incorporación que convierte al título en el derecho mismo pues al representarlos en su espacio físico revierte el principio civilista según el cual el derecho es lo principal y los documentos son accesorios.

Asimismo, este principio al unirse a la literalidad da como resultado que los límites y la extensión de los derechos incorporados sean el documento mismo, alcanzando lo que los teóricos cartulares llaman la autonomía relativa de los títulos de crédito que no se desligan totalmente del negocio original, esto es, de la constitución societaria.

El sistema de responsabilidad limitada al pago de las acciones, que invoca el artículo 87 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, queda así plenamente asegurado por el sistema legal y teórico de nuestro derecho cambiario.

¿Cómo entonces, extrapolar a este principio un sistema de responsabilidad ambiental y garantizador del desarrollo sustentable sin que resulte contradictorio ni conflictivo?

⁷ Así, por ejemplo, Jaime Lluís y Navas, *Derecho de las asociaciones*, p. 34, escribía en los años sesenta del siglo pasado que Fischbach enuncia que el derecho subjetivo de asociarse, se encuentra entre lo que los revolucionarios franceses llamaban los derechos del individuo o libertades del hombre y los derechos del hombre a la intervención en los negocios públicos o denominados derechos del ciudadano. Al respecto Jorge Sotelo Regil, *La gerencia de las sociedades anónimas*, pp. 12-19, señala que a partir de la ley francesa de 1867 se suprime históricamente el sistema de creación de sociedades anónimas basado en la autorización donde se dejaba amplia libertad a los socios para su funcionamiento, pero dado los excesos creados por la avidez de las empresas que derivaron incluso en la desvalorización del papel moneda o asignados, se prefirió regresar al sistema de preceptos normativos según el cual es una forma de regular las sociedades anónimas en cada una de sus etapas y en los principales problemas que se presentan, tanto en la esfera interior de relación entre socios como en la esfera de actuación ante los terceros. Con el Código de Comercio de 1884 se institucionaliza en México dicho sistema normativo.

⁸ Toda vez que nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles incluye además de manera dispersa artículos cuyo fin es el proteger los derechos de las minorías de accionistas en una sociedad anónima.

No es acaso congruente establecer en pleno siglo XXI, un principio distinto al de la responsabilidad limitada al pago de las acciones de los socios en una sociedad anónima, puesto que ello daría coherencia al sistema legal, pero además certidumbre a las relaciones entre el Estado y los sujetos regulados. Parece que la dicotomía entre un régimen ambiental y la sustentabilidad que establezca sanciones específicas a los actos de las empresas por daños ambientales y por no observar condiciones y factores de sustentabilidad del desarrollo, es un sistema de organización societario cuyo origen es el sistema legal liberal, es desquiciante desde el punto de vista de un modelo teórico formal.

Volviendo a nuestro sistema legal de sociedades mercantiles, la sola suscripción de un contrato privado o póliza con los siete elementos de los que habla el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles; esto es, el nombre de los socios y sus generales, el objeto social, el capital social, la duración, el nombre de la sociedad, la suscripción del capital social, basta para formar un sujeto moral con personalidad jurídica propia y capaz de exteriorizarse frente a terceros, lo que provoca inmediatamente su responsabilidad por los actos que le son jurídicamente imputables, ya se trate de éstos como resultado de sus contratos puramente mercantiles o porque se trate de infracciones a la legislación ambiental y a los parámetros incorporados en las leyes con sentido de desarrollo sustentable.

Si bien en este aspecto, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo segundo señala claramente la responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria de los representantes y personas que se ostentan ante terceros o de los socios culpables de la irregularidad, también carece de cualquier mención respecto de responsabilidades distintas a las meramente civiles o mercantiles. Además, hay que distinguir la responsabilidad de los socios ante terceros que aduce las deudas sociales de la responsabilidad de los administradores y consejeros corporativos que puede ser mucho más amplia y relacionarse con aspectos relativos al desarrollo sustentable.

Por ejemplo, el *compliance* medioambiental en la sociedad anónima sólo puede deducirse de las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* en 2014, y donde puede leerse el artículo 91 fracción f) con el contenido siguiente: “La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes: [...] f) Permitan limitar

la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes”.⁹

Así, cubierta la irregularidad en una sociedad mercantil, los socios pasan a tener responsabilidad limitada, si es el caso, por ejemplo, de una sociedad anónima, lo cual hace lógicamente funcional a la sociedad mercantil desde la perspectiva del modelo y desarrollo económico, pero carece de significado desde la perspectiva de un modelo ambiental y de un desarrollo sustentable si carece de un planteamiento interno ético de los administradores nombrados por los socios sobre la responsabilidad medioambiental. Nuevamente, pues el factor del derecho económico prevalece sobre el ambiental por mucho que tratemos de invocar que nuestra Constitución tiene un concepto de desarrollo sustentable como principio rector.

Lo hemos dicho antes: nuestro modelo germánico y federalista propicia que las sociedades mercantiles en México obedezcan a una lógica basada en la fórmula general y abstracta, lo que en cierto sentido facilita las premisas de un prototipo legal de sociedad ambiental.

Pongamos el caso de que el derecho nacional contemplara una figura formal societaria específica para contribuir al problema medioambiental y con una vocación de empresa sustentable. Desde nuestra formulación económica, la forma ideal para tal cuestión sería la sociedad anónima, no solo porque representa el modelo más idóneo de la sociedad capitalista sino además porque según las estadísticas en México, es la forma más recurrida y donde se sitúan las grandes corporaciones que actúan en el mercado.

Aquí tendríamos entonces el diseño de una sociedad anónima ambiental cuyas acciones en tanto títulos de crédito circulables, tendrían que agregar un valor ambiental al capital social de estas empresas. Digamos, se trata de construir en el interior de la organización societaria un modelo que no sólo permita la inversión desde la perspectiva puramente económica sino además permita la inversión en estas empresas y su capital por una cuestión intrínseca de ganancia ambiental.¹⁰

⁹ Respecto de las normas que determinan reglas de comportamiento de los administradores, consejeros y funcionarios, pueden tratarse de normas preceptivas, normas prohibitivas o normas permisivas tal como lo explica y detalla Soyla H. León Tovar, Pactos de socios de la sociedad anónima, pp. 59-63.

¹⁰ Se trata de aprovechar la vocación de cambio del derecho económico y del derecho societario pues

En suma, este es el objetivo de este trabajo para lo cual nos auxiliamos de la teoría de las asociaciones pues es menester profundizar en su naturaleza jurídica y considerar necesario catalogar tal híbrido formal en función de que una formación societaria con capital social ambiental se dirige no sólo a la realización de los negocios privados sino además hacia la consecución de los objetivos de Estado y en consecuencia adquiere una connotación distinta a las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles en el sentido clásico de los términos permitiendo un paradigma emergente de empresa sustentable.

II. La hipótesis de sociedad anónima de capital social ambiental y vocación de empresa de desarrollo sustentable

La gestión de políticas sobre el desarrollo sustentable y el derecho ambiental utilizan los instrumentos de la planeación estatal para atraer a las empresas y a los agentes del desarrollo económico hacia el planteamiento de incentivos de naturaleza del mercado que induzcan al cambio hacia un modelo sustentable.

Efectivamente, para algunos la regulación de la materialización de la producción en un mercado, así como del medio construido como resultado de las actividades industriales y de servicios de las empresas o corporaciones, éstas como expresión predominante de la forma jurídica de sociedad anónima, constituye parte del derecho ambiental.¹¹

De esta manera, la acción así como el documento base en que se divide el capital social de las sociedad anónimas tendría que estar conformado por un agregado de valor ambiental y de vocación de empresa sustentable, por ejemplo, que parte del capital social de la empresa reciba beneficios y capitalizaciones de un fondo ambiental gubernamental en función de las actividades catalogadas como medibles en función del concepto de desarrollo sustentable.

Una reforma de esta naturaleza tendría que tomar en cuenta también el principio derivado de la organización de la sociedad anónima basado en la

la sociedad es una estructura jurídica, creación del derecho moderno tal como lo señala Elvira A. Quintana Adriano, *Ciencia del derecho mercantil, teoría, doctrina e instituciones*.

¹¹ *Vid.*, Roberto Sanromán Aranda y Angélica Cruz Gregg, *Derecho corporativo y la empresa*, p. 226.

responsabilidad limitada de los socios. Esto es el principio que posibilita desde la perspectiva económica, la inversión de bajo riesgo y perdura las relaciones de mercado en forma tal que las reproduce constantemente dado que el socio no tiene que arriesgar el patrimonio propio salvo en ocasiones específicas de irregularidad.

La fórmula legal de una sociedad anónima de capital social ambiental puede ser mixta, esto es, una parte del capital social, y no su totalidad asume, la representación de las acciones de carácter ambiental, en tanto la otra parte conserva las acciones con valor normal de mercado, lo cual nos permite pensar incluso en el juego de bolsa de las acciones.

En este sentido nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles ya contempla la existencia de las acciones que no son ordinarias, esto es, a partir de diversas reformas a la propia ley se conciben ciertos tipos de acciones con características y valores especiales, tales como las acciones de circulación restringida, las acciones de voto limitado, las acciones sin valor nominal, las acciones con derecho de veto, etcétera.¹²

En México, verbigracia, las acciones *non par value shares* han sido poco utilizadas en la realidad mexicana y tratadistas como Joaquín Rodríguez y Rodríguez¹³ la consideran una institución extranjera sin sustento en la tradición jurídica nacional y que desvirtúa la naturaleza de la sociedad anónima.

Al respecto, el artículo 125 fracción IV párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina: “Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social”.

La figura resulta particularmente interesante si se analiza desde la perspectiva de un mercado ambiental y de empresa con vocación de desarrollo sustentable, toda vez que la omisión del valor nominal o facial permite que las acciones sean cotizadas en función de parámetros económicos flexibles, posibilita la aportación en especie que no es posible en la acción con valor nominal.

Un modelo de esta naturaleza puede conservar las características jurídicas tradicionales de las acciones, pues el carácter nominativo da certidumbre a

¹² Vid., Oscar Vásquez del Mercado, *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*.

¹³ Joaquín Rodríguez y Rodríguez, *Tratado de sociedades mercantiles*. p. 280.

la inversión, su naturaleza de título de crédito permite la circulación del valor incorporando la variable al mercado capitalista, y la consecuencia de la responsabilidad limitada asume que el valor agregado ambiental al título se reconvierta en el seguro de daños ambientales de una empresa por sus externalidades.¹⁴

De esta manera podemos enunciar como principios bajo los que se sustente esta forma legal los siguientes:

- a) Capital social dividido en acciones de valor ambiental y vocación de empresa sustentable que conceden a su titular un beneficio adicional a los dividendos normales que genera una sociedad mercantil en sus actividades.
- b) Capital social ambiental entendiendo en un sentido amplio que relaciona la protección ambiental con el desarrollo sustentable, por lo tanto, ya sea a una parte o la totalidad de la suma de aportaciones donde los socios contribuyen con sus bienes o dinero a la constitución de una sociedad que está vinculada y registrada ante el Estado por razones y características asociadas con parámetros y definiciones públicas sobre dicho desarrollo sustentable.
- c) Capital social ambiental movable que actúa en el mercado como un bien más a través de las acciones y el traslado de la riqueza societaria en tanto que el cumplimiento de ciertas peculiaridades asociadas con el desarrollo sustentable, permite a su adquirente o comprador obtener beneficios sobre un fondo público común de naturaleza ambiental.
- d) Derechos societarios de naturaleza ambiental y vocación de empresa sustentable pues la forma legal incluye el balance de decisiones de naturaleza corporativa en función de definiciones asociadas con el desarrollo sustentable. En este aspecto es donde la organización societaria adquiere un perfil sustentable en razón del planteamiento de bases o *compliance* medioambiental y sustentable diseñado para las eventuales afectaciones que no son de mala fe en la gestión de la sociedad anónima por sus consejos de administración o funcionarios.

Posibles reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo general y específicamente en cuanto a lo que hace al artículo 91 inciso f) antes

¹⁴ Por “modelo jurídico” entendemos las características que identifican a un segmento jurídico que al incorporarse al derecho positivo es resultado de una misma política jurídica, tal como lo sustenta José Roldán Xopa, *Constitución y mercado*, pp. 51-53.

citado, se vislumbran como deseables y determinantes para la configuración de un modelo de sociedad anónima con capital ambiental y estructura de empresa con vocación hacia el desarrollo sustentable.

e) Constitución de la sociedad anónima de capital social ambiental en función del papel y presencia de la sociedad en cuanto motivadora de cambios en la situación ambiental y potenciadora de conductas que pueden reproducirse en las actividades económicas o en ciertas ramas de producción e inversión.

f) Formación del principio de administración ambiental y vocación sustentable.

Tal existencia del encuadre jurídico de una sociedad mercantil de esta naturaleza no riñe con el hecho de que el sistema jurídico nacional contemple la existencia tradicional de la sociedad anónima bajo el esquema actual, ni que dicha figura coexista con el resto de las formas en que una persona moral puede manifestarse formalmente. A menudo la existencia de formas disímboles son resultado de los cambios que se dan en la realidad social y económica por lo que en periodos de transición de la propia sociedad y ciudadanía puede el derecho congruentemente definir distintas orientaciones, como es el caso de la incorporación a la Ley General de Sociedades Mercantiles de la sociedad por acciones simplificada en reformas recientemente aprobadas.

En este aspecto señala Norberto Bobbio que la producción de una norma de esta naturaleza proviene de una producción de la voluntad humana y para ello es necesario que exista el poder para hacerlo y de las condiciones que prevalecen en el balance de dicho poder.¹⁵

En la producción de una forma legal mercantil que se extrapola del contexto de regulación actual, no podemos circunscribir su origen únicamente a las relaciones de poder que se manifiestan en la economía moderna, sino además hemos de considerar que en cierta medida obedece a la crisis del modelo de desarrollo en tanto éste encuentra un agotamiento de su crecimiento y expansión resultado de propio deterioro de las condiciones ambientales y de sustentabilidad.

Desde luego, la empresa como organización económica ha tenido cambios significativos en las últimas décadas que nos permiten sustentar. Desde la

¹⁵ Roldan Xopa, *op. cit.*, pp. 12-13.

perspectiva económica, un modelo de gestión distinto al que se basa en los beneficios que los accionistas deben obtener en sus inversiones.¹⁶

Recordemos, sin embargo, que en este aspecto el método del derecho económico es instrumentalista lo que permite la adaptación de nuevas condiciones a los modelos jurídicos, por lo que su producción no entra dentro de las características de los clásicos modelos jurídicos, sino más bien pervierte sus bases y siendo fiel a su método que tiene por misión reconvertir derechos clásicos, como el mercantil y el civil.¹⁷

III. Sobre el debate de la hipótesis societaria y el derecho económico y la sustentabilidad

La ventaja de ubicar teóricamente una hipótesis normativa de sociedad anónima de capital social ambiental y empresa con vocación sustentable en el eslabón del régimen mercantil radica en seguir la lógica de la rama exclusiva y no vinculante.

Por otra parte, sostener su inserción en el derecho mercantil actual obedece a un criterio amplio que considera la dinámica del derecho económico en su conjunto a fin de recuperar en las bases de éste el sentido y alcance del desarrollo sustentable.

Abundando, este supuesto aborda un problema latente en el derecho ambiental y en los parámetros sustentables, es decir, su tendencia a la codificación a sabiendas que no siempre este esquema da los resultados previstos y permite la mayor eficacia del derecho mismo.

Además, el derecho ambiental es en cierto sentido un nuevo derecho económico toda vez que su conexión con el desarrollo sustentable ya implica la unión entre economía y derecho y concibe la transformación de los elementos

¹⁶ José M. Rodríguez Fernández, *El gobierno de la empresa: un enfoque alternativo*, nos ilustra sobre la perspectiva del enfoque *stakeholder* ya mencionado antes en este trabajo basado en que las organizaciones económicas atiendan a las construcciones sociales, coalición de intereses, al valor confianza y cooperación, a la creación de riqueza neta total y a los efectos externos relevantes, tales como los medioambientales.

¹⁷ Ponencia general presentada al coloquio internacional sobre 75 años de evolución jurídica en el mundo, realizado en la Ciudad de México, bajo los auspicios del Instituto Nacional de Ciencias Penales y de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM del 20 al 25 de septiembre de 1976. *Vid.*, Gérard Farjat, *Las enseñanzas de medio siglo de derecho económico*.

materiales en un mercado regulado por el sentido de permanencia y trascendencia, como condición *sine qua non* para la vida humana.

El fundamento doctrinal y académico tiene las siguientes características:

1. Si la motivación para constituir una sociedad anónima radica en el logro de los máximos beneficios de orden económico, es necesario introducir en ese comportamiento un beneficio ambiental, utilizando los instrumentos de mercado a fin de conciliar el interés puramente mercantil con el ambiental.¹⁸

2. La relación entre el costo de la inversión en el capital social ambiental debe ser proporcional al beneficio de las actividades de la empresa con capital social ambiental: la utilización del esquema tradicional societario con la visión del desarrollo sustentable tiende a un equilibrio en la acción societaria y por tanto es posible medir en ello la extensión de los valores atribuidos a la mano invisible del mercado capitalista.

Esta cuestión incide sobre todo cuando se analizan los papeles económicos del Estado mexicano en las áreas que nuestra Constitución considera estratégicas tales como el caso de la generación de electricidad, planteamiento que al trasladarse al ámbito de la protección ambiental invierte el binomio para inclinar la balanza hacia la empresa estatal que se considera por sí misma como aquella que recupera los valores o axiología derivados del desarrollo sustentable.

Porque en México su derecho se sustenta en el postulado constitucional de la propiedad originaria cuestión que pone en el primer plano de actualización del desarrollo económico al Estado mismo, en tanto que a él pertenece esa propiedad originaria lo que compromete en sus empresas aún más los valores holísticos de la protección ambiental y del desarrollo sustentable.

La funcionalidad del modelo propuesto en su ámbito espacial es otro aspecto fundamental de la hipótesis: esto es, si la regulación pertinente se concentra en el ámbito federal o deviene en un ámbito específicamente más concreto.

En este sentido, el modelo de construcción de una sociedad de esta naturaleza puede ser más adaptable, al menos en el primer momento de transfor-

¹⁸ La utilización de las acciones sin valor nominal antes explicadas, es una de las posibilidades para la internación de un valor ambiental sin que necesariamente se refleje esta ganancia en el capital social de una sociedad mercantil.

mación del derecho, en regímenes mercantiles como es el caso de los Estados Unidos de América donde la regulación jurídica de la constitución y organización de una sociedad mercantil se basa en las legislaciones de los Estados federados tomando como base algunos modelos de actas emitidas por organismos específicos.¹⁹

Ello tiene su ventaja si se piensa que en cada región existen ciertas particularidades en el desarrollo económico que son asumidas por esas legislaciones y de esta manera reflejan aún con mayor precisión los intereses y los arreglos comunitarios que pueden darse en virtud de la actividad industrial, comercial y la sustentabilidad.

El caso de México, es distinto pues la materia mercantil está ubicada en el ámbito federal lo que de entrada plantea una fórmula general que sea aplicable a todas las regiones económicas del país, lo cual no es impedimento para que en las pólizas de constitución se detallen derechos y obligaciones en torno, por ejemplo, a los derechos de las minorías en las sociedades anónimas, tales como el nombramiento de administradores, el derecho para convocar a asamblea de accionistas, el inicio de procedimientos de responsabilidad de los administradores, las bases *compliance*, etcétera.

Como sabemos en una sociedad anónima existe la pérdida de control y destino de la propiedad por parte de los socios minoritarios los que ante la suscripción del capital mayoritariamente quedan en desventaja al momento de tomar estas decisiones dado que el cómputo del quórum legal se realiza por capital suscrito y representado, así como también las posteriores votaciones tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias.

IV. La responsabilidad corporativa en la hipótesis

La construcción de la hipótesis normativa basada en acciones sin valor nominal incide positivamente en el balance de este derecho político a fin de asegurar la consecución de objetivos en torno de los fines y naturaleza de empresa comprometida con el desarrollo sustentable.

¹⁹ La regulación estadounidense es local pues cada entidad federativa expide su propia ley de corporaciones, aun cuando cada Estado asigna una vinculación con un Código de Comercio local. Es el caso que en las corporaciones uno de los elementos comunes en esas legislaciones consiste en que la emisión de acciones puede ser con valor nominal o sin valor nominal. *Vid.*, José García López y Alejandro Rosillo Martínez, *Curso de Derecho mercantil*, pp. 611-618.

Lo anterior, tampoco es ajeno a la construcción normativa de nuestro derecho, pues la propia Ley General de Sociedades Mercantiles establece las llamadas acciones de voto limitado que introducen características y peculiaridades distintas a la votación societaria en función de los privilegios de naturaleza económica.

La fórmula de acciones de naturaleza específica no es tan extraña a nuestro esquema legislativo y obedece más bien a razones de interés social o público.

Desde esta perspectiva generalmente a la empresa se le ha enfocado desde dos ejes o perspectivas, es decir, la dimensión jurídica y la dimensión económica.

En la era actual globalizada la caracterización de su dimensión jurídica es un reto para el derecho moderno pues debemos tomar en cuenta que las organizaciones para los negocios se forman en los mercados integrados, lo que implica que entrelacen formas de aportación de capital muy diversas, ya no sujetas únicamente a las aportaciones directas al capital de las sociedades sino además aquellas uniones estratégicas formadas por diversos tipos de contratos y pactos que para ser aprehendidos cabalmente por la dimensión jurídica implican amplias modificaciones a la legislación de derecho económico en el país.²⁰

Por supuesto, la hipótesis que esbozamos puede combinar la subsunción en la sociedad mercantil de un tipo de empresa que mezcla el interés privado con el interés público lo que le hace compatible con la organización no sólo de entidades privadas sino también públicas. Incluso podemos afirmar que apunta hacia el nacimiento de nuevas formas de asociar el capital privado con el capital público.

Porque, aunque en los últimos años la corriente globalizadora ha propugnado por volver a los esquemas más liberales de la empresa, en los cuales la intervención estatal aparece como un elemento ajeno y donde la maximización de los beneficios debe volver a los datos más elementales del negocio privado, también resulta que en el capitalismo actual el entorno socioeconómico está siendo integrado mediante la empresa con responsabilidad social.

En este esquema, la sustitución de la empresa y del enfoque financiero de la misma donde sólo se busca aglutinar capitales dispersos, cede el paso a los

²⁰ Vid., Soyla H. León Tovar, *Contratos mercantiles*.

enfoques selectivos de inversores, entendiendo en ellos aquellos que pueden coadyuvar al enfoque más amplio de los intereses estratégicos empresariales.

La deficiencia más significativa del modelo tradicional empresarial consiste en la ausencia en el concepto de propiedad privada de la construcción social, así como la idea de la preexistencia de los mercados.²¹

Transforma además una persona moral de estas características el mercado mismo capitalista puesto que en su forma tradicional la empresa destina sus productos a una oferta y demanda libres que rige y determina el comportamiento de los consumidores, en cambio, cuando existe un componente exorbitante ambiental en el capital social, estos productos tienen un valor ambiental agregado lo que distingue y modula el comportamiento de los consumidores hacia factores de índole relacionados con el desarrollo sostenible.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta lo que hemos puntualizado acerca de la era de la integración de los mercados capitalistas y la era de la empresa global pues el supuesto de la existencia de “accionistas verdes” en una sociedad anónima no implica necesariamente que los lazos que dicha sociedad tiene a través de las nuevas formas de los negocios internacionales impliquen necesariamente la proyección de la dimensión ambiental de la sociedad en esos enlaces.

En México, tal esquema es inexistente y por tanto el régimen federalista que rige tanto la materia comercial como la ambiental exige un planteamiento general teórico.

Toda sociedad anónima, dice el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana, se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Esto quiere decir, desde la perspectiva de la teoría del derecho económico, que los socios tienen siempre una disminución del riesgo en la inversión de una sociedad anónima frente a los acreedores, porque en todo caso, además actúa lo señalado por el artículo 24 de la propia ley, en el sentido de la subsidiaridad de la responsabilidad mercantil frente a terceros.

Por virtud de esta última, el socio además se verá sólo afectado después de ejercer su derecho de excusión, esto es, que se afecten los bienes de la empresa y sólo a falta o insuficiencia de éstos subsidiariamente, es decir, por la parte restante, se verá afectada su aportación a la sociedad.

²¹ Rodríguez Fernández, *op. cit.*, p. 38.

Por tanto, lo que en otros términos implica que sólo en las sociedades irregulares que no han elevado a escritura pública o están inscritas en el registro público de la propiedad, los socios que se hayan ostentado frente a terceros como representantes o mandatarios responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

Así, el bien tutelado en la hipótesis debe asumir una reforma necesaria de la responsabilidad limitada que se acondicione con la vía blanda es decir aquella donde los mecanismos de beneficio en el capital social ambiental permiten inducir o provocar una conducta espontánea. Importante cuestión en el planTEAMIENTO radica en la forma de organización de la cláusula de administración.

Si consideramos que las escuelas clásicas de la formación de los poderes y funciones de los administradores señalan que puede seguirse la perspectiva de Hauriou donde el acto de nacimiento de una sociedad colectiva radica en un acto institucional según el cual la decisión de los socios de integrar esta personalidad colectiva no es únicamente un contrato privado sino que apunta hacia el efecto de crear una institución, es decir “un organismo que tiene por fin la persecución de un interés intermedio entre el de los individuos y el Estado”.²²

Esta particularidad doctrinal del acto jurídico colectivo permite considerar como derivación de tal principio contiene una doble funcionalidad: por un lado, el desarrollo de los negocios que le son propios a su objeto y por otro la contribución mediante la exteriorización de sus actos al desarrollo sustentable.

En consecuencia, la formación interna de la administración ofrece la posibilidad de crear un directorio técnico ambiental, cuyo fin y propósito consisten en cuidar que en los actos de la sociedad se cumpla con esa doble finalidad que hemos señalado.

V. Conclusiones

Hacia principios de este siglo XXI se empuja hacia el cambio de las condiciones de la autogestión y del interés de los inversores en sociedades anónimas y de las relaciones externas a través de los pactos y acuerdos estratégicos de la empresa global.

²² Según señala Sotelo Regil, *op. cit.*, p. 24.

Por ello, dado que el modelo capitalista se ha reconvertido con la introducción de estos nuevos elementos, el poder económico de las sociedades mercantiles en el desarrollo económico de las naciones también ha determinado cambios importantes, lo que en el campo de las relaciones formales propicia un revisionismo del derecho mercantil tradicional.

Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo general y específicamente en cuanto a lo que hace a los artículos 91 inciso f) y 125 fracción IV, podrían configurar normativamente un modelo de sociedad anónima con capital ambiental y estructura empresarial con vocación hacia el desarrollo sustentable.

Lo anterior porque el empleo de acciones sin valor nominal permite introducir criterios económicos y ambientales en el capital social y el *compliance* medioambiental en la sociedad anónima resolver la dicotomía entre responsabilidad social limitada de los accionistas por deudas sociales y la responsabilidad social con sentido o vocación de empresa sustentable en la póliza de constitución de una sociedad anónima.

Por ello, puede conciliarse que nuestro derecho de las sociedades en México conserva por una parte la ideología surgida del liberalismo económico que supone el derecho de asociación como una extensión de la libertad del hombre para iniciar una empresa y dedicarse a una industria o comercio que sea de su interés personal. Pero, por otra parte, también el modelo jurídico ha desarrollado importantes modificaciones respecto del espacio natural en que se desenvuelve la empresa, esto es, el mercado, asumiendo que la libre competencia es una fórmula que se relaciona con el poder y capacidad de organización de las grandes empresas en un modelo de desarrollo sustentable que apunta hacia los objetivos de las Naciones Unidas para el año 2030.²³

El derecho de asociarse consiste así en una simbiosis de diversos elementos entre los que se destacan la extensión de la libertad del individuo, la dinámica de acrecentar la potencialidad económica y social, la expresión de la autonomía de los ciudadanos, y las regulaciones del derecho económico, y de la sustentabilidad.

La modernización de nuestros textos legales que regulan la empresa y las sociedades anónimas, en particular, es una tarea dinámica puesto que los cambios que puntualizamos en este trabajo acerca de una hipótesis de socie-

²³ Específicamente en ONU, “Industria, Innovación e Infraestructura”, objetivo 9.

dad anónima con capital social ambiental, suponen nuevas orientaciones y características teóricas lo que conlleva cambiar la perspectiva formal que en torno al derecho de asociación colectiva y de la persona jurídica o moral existe hoy día en nuestro derecho mercantil y específicamente en la regulación de las sociedades anónimas. Esto último ha sido el objetivo de ofrecer una visión inicial para el debate de la hipótesis normativa tratada en este trabajo.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Brañes, Raúl. *Manual de Derecho ambiental mexicano*. México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental/FCE, 2000.
- Farjat, Gérard. *Las enseñanzas de medio siglo de derecho económico*. México, UNAM, 1980.
- García López, José R. y Alejandro Rosillo Martínez. *Curso de Derecho Mercantil*. México, Porrúa, 2003.
- García López, Tania. *Quién contamina paga. Principio regulador del derecho ambiental*. México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2001.
- León Tovar, Soyla H. *Contratos mercantiles*. México, Dikaia, 2021.
- _____. *Pactos de socios de la sociedad anónima*. México, editorial Tirant lo Blanch, 2017.
- López Sela, Pedro Alejandro Luis y Ferro Negrete. *Derecho ambiental*. México, Iure editores, 2006.
- Navas, Jaime Lluís y. *Derecho de las asociaciones*. Barcelona, Librería Bosch, 1967.
- Quintana Adriano, Elvira Arcelia. *Ciencia del derecho mercantil, teoría, doctrina e instituciones*. México, Porrúa, 2004.
- Rodríguez Fernández, José Miguel. *El gobierno de la empresa: un enfoque alternativo*. Madrid, Akal, 2003.
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Tratado de sociedades mercantiles*. T. I, México, Porrúa, 2001.
- Roldán Xopa, José. *Constitución y mercado*. México, Porrúa-ITAM, 2004.
- Sanromán Aranda Roberto y Angélica Cruz Gregg. *Derecho corporativo y la empresa*. México, 3ª ed., Cengage Learning Editores, 2019.
- Sotelo Regil, Jorge. *La gerencia de las sociedades anónimas*. Seminario de derecho privado, México, UNAM, 1943.
- Vásquez del Mercado, Oscar. *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*. México, Porrúa, 2021.

Electrónicas

ONU. “Industria, Innovación e Infraestructura”, *Objetivos y Metas De Desarrollo Sostenible 2030*, Objetivo 9. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible> (consultada el 3 de noviembre del 2025).

Legislación

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada el 28 de enero de 1988 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 01 de abril de 2024.

Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada el 4 de agosto de 1934 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 20 de octubre de 2023.

